

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

APROVECHAMIENTOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5582, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte: que aunque fue amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas, hasta que el Teniente Alcalde de dicho pueblo se las prendó en Noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello veinte reales como multa; en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviere ausente el expresado Teniente de Alcalde, le exigió los veinte reales: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al Gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia.

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente; señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en

parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Visto el artículo 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho artículo 80.

Visto el artículo 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que comete á los Gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales.

Vista la regla 3.ª de la ley provisional, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

Visto el artículo 3.º caso 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa.

Vista la ley 11, tit. 2.º, lib. 3.º Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desaparecería si el

Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinación de los Jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la Administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de Autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la Administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencía y responsabilidad de la Administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estan ó vigentes las leyes generales sobre procedimiento, segun el artículo 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las Autoridades administrativas y las de la dependencia en que están los Alcaldes de los Gefes políticos:

5.º Que las mismas palabras del artículo 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la Administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento:

6.º Que en el caso de que se trata, el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo del Guíjo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el artículo 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad. Segovia 16 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL. PRESUPUESTOS.

En la Gaceta de Madrid, número 5585 se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Presupuestos.

«Siendo la formacion y exámen de los presupuestos provinciales y municipales una de las bases mas importantes de la administracion pública, y un dato muy esencial para conocer la situacion del pais en determinadas épocas, los pasos que ha dado en el camino de las mejoras, los elementos que constituyen su bienestar y las causas que se oponen á su desarrollo, conviene enlazar su estudio al del presupuesto general del Estado para formar una idea exacta de las necesidades de la nacion y de los recursos con que puede contarse para cubrirlas.

Hasta ahora sólo se han dictado en la materia disposiciones aisladas que presentaban los resultados económicos de cada año sucesivamente; pero para conocer á fondo la marcha administrativa de este ramo, la influencia que su establecimiento ha producido, y los aumentos que nuevas necesidades han causado, es preciso reasumir los hechos que se deducen de su exámen para presentar á los Cuerpos colegisladores el cuadro exacto del

estado que tiene en el dia la administracion provincial y municipal, abrazando los multiplicados y variados ramos que comprende.

En consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga inmediatamente la formacion de los resúmenes generales correspondientes á los años de 1848 y 49 y al de 1850 tan luego como se reunan los datos precisos, acompañando estados comparativos de los presupuestos desde el año de 1846 en que empezó á regularizarse este servicio, redactados de manera que aparezcan con la mayor claridad posible las alteraciones que han sufrido los gastos totales, los aumentos y bajas dispuestas en los diferentes artículos, la procedencia de estas disposiciones, y en una palabra cuanto conduzca á ilustrar completamente la materia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el estudio y censura de los presupuestos provinciales para los años sucesivos se haga con la mayor detencion, proponiendo esa Direccion cuanto pueda contribuir á mejorarlos y á establecer la mas estricta economía en todos los servicios, insiguiendo el espíritu de las medidas dictadas por el Gobierno sobre disolucion de las compañías de escopeteros, y sobre otros puntos no menos importantes, encaminadas todas á reducir los gastos como se ha hecho en el presupuesto general del Estado, y que se encargue igualmente á los Gefes políticos sigan la misma marcha en el exámen y aprobacion de los presupuestos municipales que les compete con arreglo al art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, á fin de que disminuidos en lo posible, y reducidos los gastos á objetos de necesidad y utilidad pública, experimenten los pueblos el beneficio que forzosamente producirán tan saludables medidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1849. —San Luis.—Sr. Director de presupuestos provinciales y municipales.»

Cuya Real disposicion se inserta en el Boletín oficial para la publicidad conveniente. Segovia 16 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA. EDUCACION PRIMARIA.

Real orden.

Declara que el Director de la Escuela Central de Madrid, es el Gefe de las Normales y Elementales del distrito, y manda que las funciones conferidas á los Rectores de las Universidades por el Reglamento de las Escuelas Normales se desempeñe en el distrito de Madrid por el mismo Director.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, con fecha 12 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Madrid lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.), de lo espuesto por V. E. en escrito de 12 de Setiembre próximo pasado, y conformándose con su dictámen, teniendo presentes el Real decreto de 30 de Marzo y el reglamento de las Escuelas Normales de Instruccion primaria de 15 de Mayo últimos, y atendiendo á la índole especial y doble carácter de la Escuela de Madrid que es á la vez la superior del distrito universitario y central ó superior del Reino, y como tal depende solo de este Ministerio é inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública, se ha servido S. M. declarar que el Director de la Escuela Central es el Gefe de las Normales Elementales del distrito, quedando V. E. relevado de este encargo que en los otros distritos corresponde á los Rectores de las Universidades. En su consecuencia S. M. se ha servido mandar: Primero. Que las funciones conferidas á los Rectores de las Universidades por el citado Reglamento de las Escuelas Normales, se desempeñen en el distrito de Madrid, por el Director de la Escuela Central, con especialidad las contenidas en el artículo 73, de las cuales, sin embargo, se exceptúa la cuarta, porque S. M. no estima conveniente que en la Escuela se constituya la Depositaria. Segundo. Que los Directores de los Institutos de segunda enseñanza en su calidad de Gefes de las Escuelas Elementales, dependan del Director de la Central, llevando con él la necesaria correspondencia y conservando las relaciones de que habla el capítulo 3.º del Reglamento. Tercero. Que todos los empleados, corporaciones y autoridades que en los demas distritos deben entenderse con el Rector de la Universidad, en el de Madrid se entiendan

con el espresado Director; y cuarto, que todos los fondos y recursos que en los otros distritos ingresan en la Depositaria de la Universidad, con destino á la Escuela Normal, ingresen en la Pagaduría de este Ministerio, donde se conservarán separadamente á disposicion del Director general de Instruccion pública de que dependerá en todo lo concerniente á contabilidad la Escuela Central, conceptuándose el Director de esta, con respecto al Director general, en la misma situacion que tienen los de las Escuelas Elementales con respecto á los Rectores de las Universidades.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 20 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Deseando regularizar el servicio de los ejecutores de apremio que la Intendencia de mi cargo tenga necesidad de expedir contra los Ayuntamientos de esta provincia, mientras corra á su cargo la recaudacion de Contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, he dispuesto que los referidos egecutores, además de cumplir en el desempeño de sus funciones con las prevenciones que se les hacen en los despachos de egecucion, guarden y observen la siguiente

Instruccion á que deberán sujetarse los comisionados de apremio en el desempeño de las comisiones que se les confiera contra los Ayuntamientos de esta provincia.

Artículo 1.º Siendo muy contrario á las benéficas miras del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y á mis intenciones, el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de absoluta necesidad para la cobranza de las contribuciones, en cuyo puntual pago todos deben esmerarse, se reunirán en un solo apremio todos los pueblos de un mismo distrito que hayan de ser egecutados simultáneamente ó á la vez.

Art. 2.º En este caso el egecutor de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision, y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata segun el descubierto que contra ellos resulte en las certificaciones que expidan las Administraciones y acompañen al despacho.

Art. 3.º Cuando suceda que alguno ó algunos de los pueblos del distrito comprendidos en el apremio, satisfaga su descubierto, cesará para con él ó para con ellos, el pago de dietas, el día que lo acrediten al comisionado egecutor; y el apremio seguirá para con los demas.

Art. 4.º En las dietas que devengue el comisionado, que no serán otras que las que se le señalen en el despacho, se comprende las de ida y vuelta segun la distancia, á saber: dos dias cuando esta última no exceda de seis leguas; cuatro dias cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce; y seis dias desde este número para arriba, prorrateandose tambien entre todos los pueblos apremiados, sin exigirse bajo ningun concepto de cada uno de ellos en particular.

Art. 5.º Luego que el comisionado egecutor llegue á cada uno de los pueblos del distrito para que se le confiera la comision, tomará el cumplimiento del despacho de la justicia ordinaria, y acto continuo requerirá al Alcalde para que en el término de veinte y cuatro horas mande reunir los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos deudores si fueren mas de uno.

Art. 6.º Reunido que sea el Ayuntamiento se presentará ante él dicho comisionado y le hará la correspondiente notificacion leyéndole el certificado ó certificados que acompañen al despacho de los descubiertos en que se encontrare, dándole copia de ellos si se le exigiere, y previniéndole que egecute el pago en tesorería en el término de cuatro dias.

Art. 7.º Mientras transcurren los cuatro dias señalados al Ayuntamiento de cada pueblo para verificar el pago, los invertirá el comisionado en practicar las diligencias siguientes:

1.º Examinará si se extendieron las listas cobratorias de las cuotas individuales con arreglo al repartimiento, sin bajar ni exceder de las que en aquel se señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados.

2.º Se informará si se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos, las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.º Reconocerá si respecto de aquellos para los que fue ine-

ficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 de dicho Real decreto, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento, prevenido en el art. 80 del citado capítulo 7.º para declarar su falencia ó la venta de bienes inmuebles.

4.º Si no se han hecho por el Ayuntamiento dichas gestiones oirá sus descargos y les exigirá contestacion por escrito de ellos para unirla al expediente.

5.º Después de hechas las averiguaciones que quedan referidas, elegirá de entre los individuos de los Ayuntamientos deudores de cada pueblo, uno ó dos de los que considere de mayor abono para dirigir contra ellos los procedimientos egecutivos para el pago de principal y costas segun se previene en la Real orden de 3 de Setiembre de 1847.

6.º En el caso de que resulten débitos en poder de segundos contribuyentes (en cuyo número deberá contarse el recaudador de contribuciones), sin perjuicio de llevar á efecto contra los concejales el apremio egecutivo, extenderá una diligencia en que se justifique la cantidad que se encuentre retenida, cuyo documento remitirá inmediatamente á la Administracion respectiva, para que sea dirigido á la Subdelegacion, á fin de que se forme la correspondiente causa criminal para la imposicion de la pena personal establecida contra los detentadores ó defraudadores de los fondos públicos, sin perjuicio de continuar el comisionado los procedimientos egecutivos contra el Ayuntamiento.

Art. 8.º Transcurridos los cuatro dias señalados al Ayuntamiento de cada pueblo para solventar sus descubiertos, le exigirá el comisionado las cartas de pago que acrediten su ingreso en Tesorería, y si no lo hubiese verificado, procederá al embargo de los bienes muebles, ganados, efectos y rentas que posea el individuo ó individuos designados, extendiéndose el embargo á los demas concejales cuando no sean suficientes á cubrir el débito y costas de los primeros.

Art. 9.º En cuanto á las diligencias y formalidades de embargo de bienes, nombramiento de peritos para la tasacion, depositaria, venta y remate, observará el comisionado egecutor las prevenciones que sobre este particular contiene el despacho de egecucion.

Art. 10.º Luego que se hubiese verificado la venta de los bienes muebles, granos ó efectos, aunque su producto no haya alcanzado á cubrir el débito y costas se suspenderá el apremio y remitirá el expediente á la Administracion respectiva para que con su censura se pase á esta Intendencia y pueda en su virtud acordarse lo que corresponda.

Art. 11.º Por cada uno de los pueblos del distrito por que al comisionado se le confiera la comision, formará un expediente separado, poniendo por cabeza de él la certificacion ó certificaciones de descubiertos referentes al mismo pueblo.

Art. 12.º El comisionado no podrá permanecer en los pueblos bajo ningun concepto, transcurridos que sean los dias que se le señalen en el despacho de apremio. Llegado este caso se retirará y presentará inmediatamente todo lo actuado en la Administracion respectiva.

Art. 13.º Cada ocho dias dará cuenta á la misma el comisionado del estado en que se encuentre la comision, remitiendo una nota en que conste sucintamente las diligencias que lleva practicadas hasta el dia de la fecha.

Art. 14.º Si se le ofreciese alguna duda acerca del exacto desempeño de su cometido, la consultará directamente á la Administracion que corresponda para que esta la resuelva en virtud de las facultades que le conceden las instrucciones, ó proponga á esta Intendencia lo que juzgue conveniente.

Art. 15.º Siempre que el comisionado remita á la Administracion respectiva algun expediente, pondrá al pie del mismo la liquidacion de las dietas y costas devengadas, hecho el competente prorrateo si fuesen mas de uno los pueblos apremiados, cuya liquidacion presentará al Alcalde de los mismos para que estampe su conformidad ó manifieste lo que crea conveniente.

Art. 16.º Hará el comisionado que de cuenta de los deudores contra quienes proceda, se reintegre el papel del sello 4.º mayor que debe invertir en el expediente y en el despacho, cuidando de unir dicho papel al expediente antes de que sea remitido á la Administracion.

Art. 17.º Ultimamente tendrá entendido el comisionado que si las diligencias practicadas en cada expediente no se hallan exactamente arregladas á la presente instruccion y á las prevenciones del despacho, no se abonarán dietas algunas y devolverá al Ayuntamiento si algunas le hubieren sido entregadas por él. Segovia 17 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.—Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina con fecha de ayer, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en mandar que el Director general de Contribuciones Directas D. José Sanchez Ocaña, se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya, haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del público. Segovia 21 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Real orden sobre no abono de ciertas costas, resolviendo se esté á lo dispuesto para casos de igual naturaleza.

La Direccion general de Fincas del Estado me dice en 13 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 19 de Mayo último, en que manifiesta que la Subdelegacion de Rentas de Zaragoza ha reclamado la entrega de la fianza prestada por D. José de la Cruz, administrador que fué de bienes nacionales de la misma provincia para realizar el cobro de treinta y un mil doscientos setenta y tres reales percibidos de mas por sus honorarios, y el de las costas causadas y que se causen en el expediente formado; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que no son abonables las costas originadas en este asunto, en atencion á que no debió la referida Subdelegacion tomar conocimiento de él, sino procederse gubernativamente al cobro del débito con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucion de 9 de Mayo de 1835. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden traslada á V. S. la misma para su conocimiento, y que las oficinas de esa provincia, en casos de igual naturaleza, obren gubernativamente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 21 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Circular de la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, á los señores Alcaldes de la misma.

Habiéndose consultado á esta Administracion por los Alcaldes de Valdevacas de Montejo y Villaverde de Montejo, si Esteban de la Villa, vecino de Madriguera, que con certificado de inscripcion espedido á favor de Pedro Pancorbo, puede ejercer la industria en diferentes puntos, ademas del en que esté matriculado, aun siendo sócio del Pancorbo, y si en el caso de estar en sociedad debe pagar el gestor la cuota íntegra y los demas la mitad de la cuota, acordó manifestar á dichos Alcaldes: 1.º Que los certificados de inscripcion, son personales, como ordena el artículo 43 de la ley de 3 de Setiembre de 1847; esto es, que no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estan espedidos. 2.º Que conforme se dispone por el artículo 2.º de la circular de la Direccion General de Directas de 29 de Setiembre de 1848, si un comerciante establecido en un punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente por cuantos sean estos, el correspondiente certificado, y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 de la citada ley de 3 de Setiembre. 3.º Que tanto el Esteban de la Villa, como el Pedro Pancorbo, deben pa-

gar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la citada ley, tantas cuotas cuantos sean los locales distintos, edificios ó poblaciones respectivas á la clase de industria que sea; debiendo tenerse presente que caso de existir sociedad en nombre colectivo entre los mismos, el sócio gerente será á quien se carguen dichas cuotas; pues por la Circular de 19 de Mayo de 1848, quedó sin efecto el último párrafo del artículo 9.º de la ley de 3 de Setiembre, que ordena que los asociados paguen la mitad del derecho que esté señalado á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion. Lo que se hace estensivo á los demas Alcaldes de la Provincia, á fin de que en casos análogos obren en la forma prevenida á los mismos. Segovia 13 de Noviembre de 1849.—P. I., Agapito Gozalo.

Se permite la insercion.—Reguera.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Redenciones de Censos.

La Direccion general de Fincas del Estado, en Junta de venta de bienes nacionales, celebrada en 10 del actual, ha aprobado la redencion de un Censo perpétuo, de 3921 rs., 29 maravedís de principal y 58 rs., 28 mrs. de réditos anuales, solicitada por D. Agustin Hernandez, como apoderado del Excelentísimo Sr. Duque de Frias, y debiendo concurrir el mismo á satisfacer en esta Administracion la primera quinta parte del capital, mas los réditos vencidos, segun se le tiene directamente comunicado, antes del dia 6 del próximo venidero Diciembre, se anuncia en el periódico oficial á fin de que no alegue ignorancia, pues pasado dicho dia 6 se procederá á la subasta en venta si no ha verificado el expresado pago. El censo de que trata este anuncio es perteneciente de los religiosos Cartujos del Pualar. Segovia 22 de Noviembre de 1849.—El Conde de Pineda.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para que los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, paedan proveerse con mayor facilidad de los respectivos sellos con que han de autorizar los documentos militares y oficiales, en virtud de orden superior, se hace presente que D. Luis Dobarro, maestro armero, calle Real de S. Martin, núm. 33, D. Manuel Madariaga, maestro de id., calle de id., núm. 68, y D. Antonino de Pedro, de quien se dará razon en la portería de la casa de Moneda, están dispuestos á construir dichos sellos á precios equitativos y convencionales.

Se permite la insercion.

A los últimos de Setiembre, desapareció de la yeguada de Fuente el Olmo, una yegua vieja, castaña, con un potro mamon castaño, tuerta, sin tusar, pelos blancos al nacimiento de la cola, con hierro de mundo en ambas ancas, propia de Miguel de Arribas, vecino de Arcones: se suplica á las personas que supieran su paradero, den aviso á dicho Miguel, quien pagará los gastos y ademas se les dará el hallazgo.

Se permite la insercion.

NUEVA SEMANA SANTA,
umentada con la misa diaria, y adornada con láminas finas.
Se vende á 6 rs. en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.